

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00030 00

ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que formula la apoderada judicial de la parte accionante, contra el auto proferido en 14 de julio de 2022, por el cual, entre otras, negó el decreto de medidas cautelares y se resolvió el asunto con rótulo *“RESPECTO DE LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS EN PODER DE LA ACCIONADA – ART. 90 CGP.”*¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Frente al primero tópico, luego de una extensa transcripción de algunos artículos de Ley 1564 de 2012 y la Ley 472 de 1998, indicó que *«...conforme a las normas aplicables mencionadas anteriormente, son totalmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por la actora, es decir, respetuosamente se llega a la conclusión que no le asiste razón al señor Juez al concluir que “conforme lo estipula el artículo 58 de la ley 472 de 1998”, porque, según el señor juez, “...devienen improcedentes al cariz de la acción impetrada...”, porque la norma invocada lo que indica es exactamente lo contrario a lo que decidió el señor juez, dice la ley: “Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios” (hoy aplica Código General del Proceso – MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS), estando contempladas las medidas cautelares solicitadas en el artículo 590 del CGP».*

Bajo esa misma tesitura, en punto del segundo, indicó que *«...los argumentos del señor juez para “no acceder a lo pedido en el acápite de “RESPECTO DE LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS EN PODER DE LA ACCIONADA – art. 90 CGP.”, son totalmente contrarios a lo que ordenan las normas citadas anteriormente, como quiera que, contrario a lo argumentado por el señor juez, Sí es el momento procesal oportuno para ordenarle a la accionada que aporte al momento de contestar la demanda, los documentos que tiene en su poder y que fueron solicitados por la actora en la demanda, independientemente de que el accionado no haya sido notificado, no siendo este un requisito establecido en la normatividad procesal para que proceda lo ordenado en los artículos 82, 90 y 96 del Código General del Proceso, siendo una obligación del señor juez abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, conforme a lo ordenado por el artículo 11 del CGP.».*

CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, de entrada ha de indicarse que el proveído confutado será mantenido, pues la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

¹ Archivo digital “31AutoResuelveSolicitud”.

² Archivo digital “32RecursoReposición”.

Al efecto, prevé el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, que «[p]ara las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil» (Se resalta por el Despacho).

Del mismo modo, obsérvese que el artículo 590 del Código General del Proceso, establece:

«ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

(...)» (Negrilla y subrayado por el Juzgado).

Al cariz de tales preceptos normativos, nótese que el extremo accionante solicitó las siguientes medidas cautelares³:

³ Archivo digital "04SolicitudMedidasCautelares".

1. El embargo y posterior secuestro de los siguientes establecimientos de comercio o unidades comerciales:
 - a) Establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO** (Ahora PARQUEADERO NUEVO DORADO), establecimiento identificado con la **matricula mercantil No. 02565582** del 22 de abril de 2015 de propiedad de la demandada, parqueadero compuesto por el Parqueadero Sur (S), Parqueadero Centro (C) y Parqueadero Norte (N)), situado en la Terminal 1 o T1 del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá.
 - b) Establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO EL GRAN VATEL**, identificado con la **matricula mercantil No. 01185346** de propiedad de la demandada situado en la CARRERA 5 No. 70 - 40 de la ciudad de Bogotá.
 - c) Establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO GUAYACAN**, identificado con la **matricula mercantil No.01185344** de propiedad de la demandada situado en la Carrera 13 No. 93 – 47 de la ciudad de Bogotá.
2. El embargo y secuestro de los dineros que posea la sociedad **CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S.** y que se encuentren depositados en cuentas corrientes y de ahorros, encargos fiduciarios, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la sociedad demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANVO AV VILLAS, BANCO GNB SUADMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCAMIA S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALABELLA S.A., BANCO COOPCENTRAL, CORFICOLOMBIANA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO

CITIBANK, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COMPRATIR S.A.

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho y para el presente proceso las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta certificados de depósito de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en armonía del artículo 1387 del Código de Comercio.

Así entonces, contrario a lo esbozado por la inconforme, las cautelas pedidas en esta acción constitucional no se acompañan con las previstas en el artículo 590 OP, es más, basta con leer la solicitud para evidenciar que éstas resultan ser propias de un proceso ejecutivo, lo cual no es procedente al tenor de la normatividad vista en precedencia, de ahí, que la determinación adoptada no esté revestida del defecto aludido, es más, el mismo artículo citado por la profesional del derecho, sea esto, el 269 de la Ley 1564 de 2012, señala que *«[s]alvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa...»*, por tanto, al no ser procedente la solicitud elevada, mal podría esta agencia judicial extender el estudio de tal situación.

Desde esta óptica, deviene sin hesitación alguna que las medidas cautelares solicitadas en el abonado digital *“04SolicitudMedidasCautelares”*, aun haciendo uso de las facultades contenidas en el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, sea esto, la interpretación de la demanda de forma congruente, devienen improcedentes al cariz de la naturaleza del proceso que aquí se ventila, de lo que se colige, itérese, que no guarda relación con los presupuestos establecidos en el artículo 590 *ibídem*, disposición que también fue transcrita por la inconforme en su escrito, con todo, sus argumentos no tienen entidad suficiente para derribar la decisión objeto de vilipendio.

De otro lado, atañero a en lo que respecta al “RESPECTO DE LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS EN PODER DE LA ACCIONADA – ART. 90 CGP.”, como quedó anotado en el proveído objeto de censura, la solicitud de pruebas es prematura, por cuanto a voces del artículo 62 de la pluricitada Ley 472, la etapa probatoria en esta clase de asuntos, se presenta «[r]realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual», estadio en el que no nos encontramos, luego, si bien dicha legislación acota al Código General del Proceso, lo cierto es que las presente acción tiene su propia tramitación, en consecuencia, no le es dable a la profesional del derecho pretender que sólo se tomen en cuenta las disposiciones de aquella norma pasando por alto las previsiones de ésta última y, menos aún, endilgar a este Juzgado la exigencia de “...formalidades innecesarias...”, cuando ello está lejos de presentarse.

Colofón, emerge palmario que el auto objeto de censura se mantendrá incólume, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo pero sólo en lo que atañe a la medida cautelar y, por tanto, se

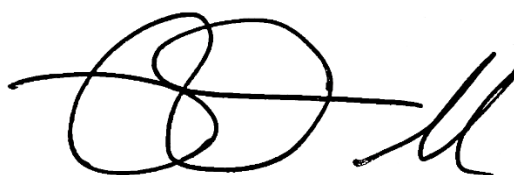
RESUELVE

1.- **NO REPONER** el proveído de julio 14 de 2022.

2.- De conformidad con lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 322 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8 del artículo 321 *ibidem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3º del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, absténgase de correr traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibídem*; en razón a que no está trabada la relación procesal; por consiguiente, remítase el expediente a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 324 del C. G. del P., para que desate la alzada.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd60e2dc2c5909dbd376b8ba5a17e102a63bc59274cff2b24d7a1ba41b3b3fd**

Documento generado en 26/07/2022 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>